

PRINCIPALES NOVEDADES QUE INTRODUCE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

EN BREVE

El Consejo General de la Abogacía Española aprobó el pasado 6 de marzo un nuevo Código Deontológico que entró en vigor el pasado 8 de mayo. El Código nuevo mantiene básicamente la estructura del de 2002, de 21 artículos se pasa a 22. Se ha adaptado el preámbulo manteniendo su hermosa redacción y para resaltar la diversidad de género en la profesión se han eliminado las expresiones Abogado y Letrado para evitar la doble alusión y se han sustituido por el neutro quienes ejercen la Abogacía.

SUMARIO

1. Introducción
2. Obligaciones Deontológicas
3. Relaciones y Deontología
4. Transparencia y Comunicación



NIELSON SÁNCHEZ STEWART

CONSEJERO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

INTRODUCCIÓN

El Consejo General de la Abogacía Española aprobó el pasado 6 de marzo un nuevo Código Deontológico que entró en vigor el pasado 8 de mayo.

El Código nuevo mantiene básicamente la estructura del de 2002, de 21 artículos se pasa a 22, los cinco primeros mantienen su epígrafe salvo el artículo 3 donde se incluye la libertad de expresión, el antiguo artículo 6 -incompatibilidades- se vacía de contenido al considerarse que es un tema más propio del Estatuto General, se reenumeran los artículos del 7 al 21 que pasan a ser del 6 al 20: el epígrafe del antiguo artículo 8 (ahora 7) se ha sustituido: Lealtad profesional, el antiguo artículo 16 (ahora 15) que trataba en sus orígenes de la cuota litis y había sido derogado trata ahora de la hoja de encargo y se agregan dos artículos: el 21 referido al empleo de las tecnologías de la información y de la comunicación, y el 22 sobre el ejercicio a través de sociedades profesionales. Se ha adaptado el preámbulo manteniendo su hermosa redacción y para resaltar la diversidad de género en la profesión se han eliminado las expresiones Abogado y Letrado para evitar la doble alusión y se han sustituido por el neutro quienes ejercen la Abogacía

OBLIGACIONES DEONTOLÓGICAS

Se destaca que la Deontología está inspirada en los principios éticos de la profesión pero las obligaciones que impone no son éticas. Son jurídicas como lo ha declarado el TC.



▶ LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Constitución Española. (Legislación. Marginal: 69726834).
- Código Deontológico aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019. (Legislación: Marginal: 70298874).
- REAL DECRETO 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (Legislación. Marginal: 10324).

Se extiende la aplicación de las normas deontológicas a los colegiados no ejercientes y a los inscritos con el título de su país de origen.

Independencia. Se concibe la independencia de quienes ejercen la Abogacía no sólo como una exigencia del Estado de Derecho sino también del efectivo derecho de defensa del justiciable y de la ciudadanía.

Libertades de defensa y de expresión. Se recalca que libertad de defensa es un derecho y un deber. Se proclama la libertad de expresión y se modula de acuerdo con la jurisprudencia en el sentido que no legitima el insulto ni la descalificación gratuita.

Obligación de procurar siempre la concordia. Se transforma en la primera y principal obligación de quien ejerce la Abogacía y se contiene en diversas disposiciones:

1. En el ejercicio de las libertades de defensa y expresión.
2. En la publicidad, ya que se prohíbe la incitación genérica o concreta al pleito o conflicto.
3. En las relaciones con los tribunales, partici-

pando en la administración de justicia, asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados.

4. En las relaciones entre profesionales de la Abogacía, ya que deberá procurarse la solución extrajudicial de las reclamaciones de honorarios y, de ser posible, de todos los conflictos que surjan entre quienes la ejercen mediante la transacción, la mediación o el arbitraje del Colegio.
5. En las relaciones con el cliente, siempre que sea posible, deberá intentarse la conciliación de los intereses en conflicto.
6. En el asesoramiento al cliente siempre se deberá intentar encontrar la solución más adecuada al encargo recibido, dándole cuenta de la posibilidad y consecuencias de llegar a un acuerdo o de acudir a instrumentos de resolución alternativa de conflictos.

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de Mayo de 2019. Núm. 0/0 Rec. núm. 2009/2016 (Marginal: 70988372).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 29 de Abril de 2019. Núm. 329/2019 Rec. núm. 713/2018 (Marginal: 70988371).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 24 de Abril de 2019. Núm. 0/0 Rec. núm. 3618/2016 (Marginal: 70988370).



7. En el asesoramiento, ya que se procurará disuadir al cliente de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento.
8. También se informará al cliente de la conveniencia de acuerdos extrajudiciales o las soluciones alternativas al litigio.

Secreto profesional. Se matiza el deber y el derecho de guardarlo, pues los hechos o noticias que se conocen, podrán utilizarse para las necesidades de la defensa y asesoramiento o consejo jurídico del cliente. En una interpretación estricta de la prohibición podría colegirse que resultaba imposible utilizar en el ejercicio profesional la información recibida.

Se impone su permanencia no sólo durante el proceso, sino también después de abandonado el despacho donde se estaba incorporado, sin limitación en el tiempo.

Se permite hacer uso de hechos o noticias sobre los cuales se deba guardar el secreto profesional en una información previa o de un expediente disciplinario y para la propia defensa en reclamación de responsabilidad penal, civil o deontológica.

Se ratifica que el consentimiento del cliente no excusa de su preservación.

Se obliga a la no aceptación de un encargo profesional cuando se haya mantenido con la que sería la parte adversa una entrevista para evacuar consulta referida al mismo asunto.

Correspondencia entre quienes ejercen la Abogacía. Se adapta la referencia a la correspondencia remitida –y no sólo a la recibida- en conformidad a lo dispuesto en el EGAE de 2001 -correspondencia habida- .

Se amplía la prohibición, además de facilitarla al cliente o aportarla a los Tribunales, a utilizarla en cualquier otro ámbito.

Se prevé la autorización expresa del remitente y del destinatario o, en su defecto, de la Junta de Gobierno respectiva, manteniéndose la discrecionalidad en la resolución pero exigiéndose copulativamente: causa grave, resolución motivada y audiencia de los interesados.

Se exceptúan de esta prohibición las comu-

nicaciones en las que el remitente deje expresa constancia de que no están sujetas al secreto profesional.

En caso de sustitución, esta prohibición se impone al sustituto.

La aportación de la correspondencia habida con otros profesionales de la Abogacía no es admisible, sin previa autorización de los interesados o de la Junta de Gobierno, ni siquiera en los casos en que se utilice para la propia defensa.

Se prevé que entre la documentación que debe entregarse al cliente, en ningún caso se incluirá copia de las comunicaciones habidas entre los profesionales de la Abogacía.

Cuando se cumpla con la obligación de informar al cliente, debe respetarse escrupulosamente la confidencialidad de las comunicaciones con otros profesionales.

Publicidad. Se exige indicar en la publicidad el Colegio al que se pertenece.

Se incorpora entre la normativa lo dispuesto en el Estatuto de la víctima.

Se permite, con autorización escrita de los clientes, incluir su referencia en la publicidad.

Se exceptúan de esa necesaria autorización las menciones que, en su caso, puedan hacerse cuando se participe en procesos de contratación pública.

Se permite la utilización de los símbolos que se aprueben para distinguir la condición profesional.

Se prohíbe la mención de actividades que sean incompatibles con la Abogacía y, también, la publicidad encubierta, aquella que parece información sin serlo.

Especialización. Se exige para incluir la especialización en la publicidad títulos académicos o profesionales, cursos formativos homologados o práctica profesional prolongada.

Ejercicio con título profesional de origen. Se exige mención expresa de esa circunstancia en la publicidad.

Se prohíbe el uso de los títulos de “Abogado” o “Abogada” en cualquiera de las lenguas oficiales de España.

“SE DESTACA QUE LA DEONTOLOGÍA ESTÁ INSPIRADA EN LOS PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PROFESIÓN PERO LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE NO SON ÉTICAS. SON JURÍDICAS COMO LO HA DECLARADO EL TC”

“SE RECALCA QUE LIBERTAD DE DEFENSA ES UN DERECHO Y UN DEBER. SE PROCLAMA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SE MODULA DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO QUE NO LEGITIMA EL INSULTO NI LA DESCALIFICACIÓN GRATUITA”

Se añadirá el país de origen cuando el título profesional sea coincidente en más de uno.

Y cuando el ámbito de la actividad esté limitado en el país de origen, se deberá añadir el Colegio al que se pertenezca y el órgano ante los que esté habilitado para ejercer.

Se prohíbe la traducción del título español a otro idioma cuando esa traducción corresponda a una categoría profesional determinada en otro país.

Lealtad profesional. Se proclama la libre competencia, pero se exige que sea compatible con la deontología.

Se considera contraria a la lealtad profesional, entre otros, la oferta de servicios en apariencia gratuitos cuando no lo sean y puedan generar confusión.

Sustitución en la actuación (venia). Se considera bastante el intento acreditable de haber procurado la comunicación.

Se exige hacerla inmediatamente después del encargo y antes de cualquier actuación.

Se exige de la comunicación si el sustituido tuviera una relación laboral con el cliente.

Se restringe la obligación de la antigua colaboración de informar al cliente del derecho a cobrar sus honorarios y de la obligación de abonarlos, salvo una eventual discrepancia.

Se insiste en la obligación de igual tratamiento si el sustituido actuaba en turno de oficio.

Se obliga al sustituto a comunicarla al Tribunal y se faculta al sustituido a hacerlo también.

Se considera de especial gravedad la sustitución en un acto procesal sin previa comunicación escrita y tempestiva al relevado.

Se restringe la conocida como “venia decanal” al caso de imposibilidad de participar la sustitución o acreditar la recepción de la comunicación.

RELACIONES Y DEONTOLOGÍA

Relaciones con el Colegio. Se exige de la obligación de atender las comunicaciones y citaciones a las que se reciban en el marco de un expediente para una eventual depuración de la responsabilidad.

Se extiende la obligación de comunicar al Colegio los actos de intrusismo, ejercicio ilegal y las infracciones deontológicas a los que no estén directamente afectados.

Se establece como obligación deontológica realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad.

Y la de tratar con corrección y respeto al personal del Colegio, sin órdenes particulares.

Será infracción el solicitar la adscripción a otro Colegio como no residente sin acreditar estar de alta como residente en el Colegio que corresponde.

También el incumplimiento de la normativa del turno de oficio.

Relaciones con los Tribunales. Se obliga a identificarse como Abogado o Abogada procurando la credencial colegial.

Se insta a conceder un plazo de espera a los compañeros si el Tribunal lo autoriza.

Se restringe el uso de la toga a las dependencias colegiales y judiciales debiendo obtenerse autorización de la Junta de Gobierno para otros usos.

Se prohíbe la inserción en la toga de cualquier tipo de mensaje, emblema o imagen que no haya sido previamente autorizado por la Junta de Gobierno.

Relaciones entre profesionales de la Abogacía. Se prevé que la labor de mediación previa a la interposición de una acción queda sujeta al deber de confidencialidad y al de guardar secreto profesional.

El cese o interrupción de la negociación debe notificarse antes de interponer la acción en forma que permita la constancia de la recepción o del



correcto envío de la notificación.

Se hace obligatorio abstenerse de pedir la declaración testifical del Abogado o Abogada sobre hechos relacionados con su actuación profesional.

Ni atribuirse más facultades de las conferidas ni suministrar información falsa o mendaz.

Ni continuar con la actuación cuando el cliente no respete el acuerdo pactado con el profesional que ostente la defensa de la parte adversa.

Relaciones con los clientes. Se deberá notificar fehacientemente al cliente la renuncia a la dirección letrada de un asunto y realizar los actos necesarios para evitar su indefensión.

Se prevé la emisión de informes que contengan valoraciones profesionales si la petición procede del cliente afectado, quien deberá ser el exclusivo destinatario.

Y que cuando se solicite una opinión sobre un asunto que esté siendo dirigido o llevado por otro profesional, antes de emitirla, verbalmente o por escrito, podrá dirigirse a éste para recabar la información que necesite.

Se debe poner en conocimiento del cliente, por escrito cuando el cliente así lo solicite, entre otras cosas una serie de información que resulta de su interés: la posible condena en costas, la identificación completa de quien le atenderá, la inviabilidad de su pretensión, el aseguramiento, el posible conflicto de intereses, las prevenciones sobre el blanqueo de capitales, la protección de datos y la información a las autoridades tributarias.

Se prohíbe la aceptación de un asunto si no se considera apto para dirigirlo, o no disponga de un colaborador cuya identidad debe ser informada previamente al cliente.

TRANSPARENCIA Y COMUNICACIÓN

Conflicto de intereses. Se prohíbe el desempeñar encargos que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, salvo cuando se asegure el profesional de que no hay riesgo de que pueda ser vulnerado el secreto; o cuando de alguna manera pudiera resultar beneficiado el nuevo cliente.

“SE RATIFICA LA PROHIBICIÓN DE COMPARTIR HONORARIOS CON PERSONA AJENA A LA PROFESIÓN, SALVO LOS SUPUESTOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON OTROS PROFESIONALES, SUSCRITOS CON SUJECCIÓN AL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, Y DESAPARECE ESTA PROHIBICIÓN CUANDO SE INFORME AL CLIENTE DE ESTA SITUACIÓN”

Se enfatiza la prohibición de asumir encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente en el seno del mismo procedimiento y se impide la actuación posterior en defensa de uno frente al otro en ningún trámite derivado del proceso inicial cuando se haya actuado por ambos, salvo que se haya actuado por uno con el consentimiento del otro.

Se prohíbe aceptar el encargo cuando la parte contraria le haya realizado una consulta sobre el mismo asunto.

Transparencia en materia económica. Se deberá suministrar al cliente la cuenta detallada de los fondos que se hayan recibido de o para él, que deben estar siempre a su disposición. Este deber es exigible, aunque el cliente no lo solicite, cuando haya terminado el asunto encomendado.

Se deberá informar previamente el importe aproximado de los honorarios o las bases para su determinación e, igualmente, las consecuencias de una eventual condena en costas.

Se hace obligatorio emitir la oportuna liquidación de los honorarios y de la provisión de fondos recibida y poner a disposición del cliente el importe sobrante, en su caso, en el plazo más breve posible desde que se cese en la defensa del asunto.

Se aclara que la imposición de las costas pro-

cesales no conculca el derecho del profesional de la Abogacía del litigante favorecido por la condena.

Se regulan las notas de encargo relacionando su contenido debiendo figurar de forma clara y destacada el precio por el trabajo profesional.

Se distingue entre las provisiones de fondos y los pagos a cuenta de honorarios.

Se obliga a emitir recibo por las cantidades recibidas.

Se establece la obligación, cuando se esté en posesión de dinero o valores de clientes o de terceros, de mantenerlos depositados con disposición inmediata en una cuenta bancaria específica. Estos depósitos no podrán ser concertados con los del bufete.

Se debe llevar la oportuna contabilidad o libro registro de tales cantidades.

Se debe responder que los fondos proceden de una persona física o jurídica determinada.

Se exige que los fondos estén vinculados directamente con los clientes y con los asuntos.

Y que los fondos depositados en dicha cuenta o cuentas deben ser individualizados mediante subcuentas y que ninguna puede arrojar un saldo deudor.

Igualmente, salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento del cliente o del tercero por cuenta de quien se haga, se prohíbe efectuar pagos con dichos fondos.

Esta prohibición comprende incluso la detracción de los propios honorarios, salvo autorización expresa y escrita.

Pagos por captación de clientela. Se permite el pago a terceros por la recomendación presente o futuro de clientes siempre que se informe al cliente de esta circunstancia.

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON, La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I). Madrid, 2008.
- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON, La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II). Madrid, 2008.
- PARDO GATO, JOSÉ RICARDO. La singularidad de la abogacía (de entre las profesiones liberales). Madrid, 2017.

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON, Primera colegiación y alternativas para la previsión social Economist&Jurist N°. 219 Abril 2018 (www.economistjurist.es)
- FERNÁNDEZ LEÓN, ÓSCAR. Un catálogo de competencias para evitar la mala praxis en los despachos. Economist&Jurist N°. 214 Octubre 2017 (www.economistjurist.es)
- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON, Rechazo de la defensa (objeción de conciencia). Economist&Jurist N°. 186 Diciembre/Enero 2015 (www.economistjurist.es)

Se ratifica la prohibición de compartir honorarios con persona ajena a la profesión, salvo los supuestos de convenios de colaboración con otros profesionales, suscritos con sujeción al Estatuto General de la Abogacía Española, y desaparece esta prohibición cuando se informe al cliente de esta situación.

Empleo de las tecnologías de la información y la comunicación. Se prevé que el uso de tales tecnologías no exime de cumplir las normas deontológicas y que se debe hacer uso responsable y diligente de tales herramientas con especial cuidado en la preservación de la confidencialidad y del secreto profesional.

Se deberá asegurar quien las envía de la recepción de las comunicaciones privadas.

Se deberá abstener de reenviar correos electrónicos, mensajes o notas remitidos por otros profesionales de la Abogacía sin su expreso consentimiento.



CONCLUSIONES

- Como podemos ver se aumenta el nivel de exigencia sobre el abogado, obligándole a operar con una diligencia y observando unos protocolos estrictos que eran desconocidos hasta la fecha. Así pues hay que destacar el hecho de poner en conocimiento del cliente, por escrito cuando así lo solicite, entre otras cosas una serie de información que resulta de su interés: la posible condena en costas, la identificación completa de quien le atenderá, la inviabilidad de su pretensión, el aseguramiento, el posible conflicto de intereses, las prevenciones sobre el blanqueo de capitales, la protección de datos y la información a las autoridades tributaria.
- Igualmente, se hace obligatorio emitir la oportuna liquidación de los honorarios y de la provisión de fondos recibida y poner a disposición del cliente el importe sobrante, en su caso, en el plazo más breve posible desde que se cese en la defensa del asunto.